



Especificaciones del Plan de Pensiones:
**“Previsión Sanitaria Nacional,
Plan Asociado de Pensiones”** (N-0454)



FORMALIZACIÓN Y ADSCRIPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES

Artículo preliminar.- Fondo de Pensiones

El plan se integrará en el Fondo de Pensiones “PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL, FONDO DE PENSIONES” (F-0295).

Las características del Fondo de Pensiones “PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL, FONDO DE PENSIONES” (F-0295) son:

- Entidad Gestora: Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija con domicilio social en Madrid, C/ Génova, 26, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 8.785, Libro 0, Secc. 8, Fol. 33, Hoja M-67736 y en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros con el nº G-0148.
- Entidad Depositaria: El Fondo de Pensiones tendrá una sola Entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras Entidades. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del Fondo de Pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.
- Política de inversión: Este Plan se integra en un Fondo de Pensiones con vocación de inversión en Renta Fija nacional e Internacional en un porcentaje como mínimo del 75% de los activos del Fondo y el resto de los activos del Fondo estará invertido en títulos de Renta Variable nacional o internacional.

Dicho Fondo será gestionado por una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones (en adelante la “Entidad Gestora”), y tendrá asimismo una entidad Depositaria.

CAPÍTULO I

MODALIDAD Y ELEMENTOS PERSONALES

Artículo 1º.- Modalidad

“Previsión Sanitaria Nacional, Plan Asociado de Pensiones”, constituido en interés de los Mutualistas y asegurados de Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, pertenece a la modalidad de “Sistema Asociado”, en función de los sujetos constituyentes, siendo en razón de las obligaciones estipuladas, un Plan Mixto.

Artículo 2º.- Elementos Personales

Son elementos personales del Plan, los Sujetos Constituyentes y los Beneficiarios. Se entiende por Beneficiarios a los partícipes cuando adquieren el derecho a percibir alguna de las prestaciones establecidas en el Plan, así como a las personas físicas designadas por estos en los casos y condiciones previstas, de acuerdo con lo establecido en estas Especificaciones. Se incluyen igualmente como elementos personales a los Partícipes en suspenso, entendiéndose por tales a los Partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, pero mantienen sus Derechos Consolidados dentro del Plan.

Artículo 3º.- Sujetos constituyentes

1. Como Promotor del Plan

Se entiende por Promotor la persona jurídica que insta a la creación del Plan, participa en su desenvolvimiento y asume las obligaciones que se deriven del mismo, excepto aquellas que, por

su naturaleza, deban ser asumidas por los Partícipes. El Promotor del Plan de Pensiones "Previsión Sanitaria Nacional, Plan Asociado de Pensiones" es Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, con domicilio en Madrid, Génova, 26.

2. Como Partícipes del Plan

Podrán ser partícipes del Plan de Pensiones "Previsión Sanitaria Nacional, Plan Asociado de Pensiones", aquellas personas físicas que sean mutualistas y/o asegurados de Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija en el momento de adherirse al Plan, que hayan manifestado su voluntad de integrarse en el Plan mediante la firma del correspondiente Boletín de Adhesión y realicen aportaciones al mismo.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

Artículo 4º.- Constitución

El funcionamiento y ejecución del Plan serán supervisados por una Comisión de Control, formada por representantes de los Sujetos Constituyentes y de los Beneficiarios, cuando los hubiere, de manera que se garantice la representación de todos los intereses y la mayoría absoluta de los Partícipes.

Artículo 5º.- Composición

1. La Comisión de Control del Plan "Previsión Sanitaria Nacional, Plan Asociado de Pensiones" estará compuesta por nueve miembros, de los que tres serán designados por el Promotor, cinco (y suplentes) serán elegidos por y entre los Partícipes, y uno (y suplentes) entre y por los Beneficiarios, cuando los haya. Los miembros de la Comisión de Control no deben estar incurso en causa de incompatibilidad legal para el desempeño del cargo.

En todo caso siempre existirá mayoría de representantes de los Partícipes en la composición de la misma.

2. Cuando la inexistencia, o el número reducido de Partícipes y/o Beneficiarios impida la cobertura de la representación atribuida a cada grupo, se operará con un colectivo único de los representantes de Partícipes y Beneficiarios, siendo entonces su volumen de representación en la Comisión la suma de las magnitudes atribuidas a ambos grupos. No obstante, de persistir su insuficiencia numérica, se reducirá el número de miembros de la Comisión de Control hasta que esté garantizada la mayoría absoluta de estos representantes frente a los de la entidad promotora.
3. Los miembros de la Comisión de Control en representación del Promotor, serán designados libremente por éste, pudiendo el Promotor revocarlos y sustituirlos en cualquier momento.
4. El cargo de miembro de la Comisión será gratuito, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus funciones.
5. La elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios se ajustará a las siguientes normas:
 - a) Existencia de dos colegios electorales, uno de los partícipes y otro de beneficiarios siempre que existan al menos diez integrantes en cada grupo.
En otro caso, se operará con un colegio electoral único de Partícipes y Beneficiarios.
 - b) En las candidaturas se seguirá un sistema de listas abiertas, siendo preciso para la presentación de cada una de las candidaturas el aval de un número de firmas de electores superiores al 15 por 100 del total de integrantes del respectivo colegio electoral. Cada

lista incluirá un titular y un suplente por un candidato, para el caso de que se produzcan vacantes o algún nombramiento no sea aceptado. Las vacantes y faltas de aceptación que no puedan ser provistas mediante el sistema de suplencias darán lugar a nueva designación o elección del correspondiente representante en el modo previsto con carácter general.

En caso de que ninguna de las listas presentadas alcance el número de firmas arriba indicado, y siempre que las mismas hayan sido dadas a conocer a los partícipes por los medios necesarios, solicitando su aval con la necesaria antelación, la Comisión de Control o, en su defecto, la Mesa Electoral, podrán proponer las dos listas que hayan sido avaladas por mayor número de partícipes. Y en el supuesto de presentarse sólo una candidatura por cada Colegio Electoral o, en su caso, por el colectivo único de Partícipes y Beneficiarios, y siempre que en dicha candidatura se identifiquen separada y ordenadamente los candidatos que se presentan para titulares y los que se presentan para sustitutos, terminado el plazo de presentación de candidaturas, que en ningún caso será inferior a 15 días naturales, podrán ser proclamados electos los candidatos integrantes de dicha lista única, sin necesidad de proceder a los trámites de votación y escrutinio

El voto será personal, libre, directo y secreto, no siendo admisible el voto delegado, pero sí el voto por correo. En ningún caso el voto podrá ser ponderado por los derechos económicos atribuibles a cada elector o a sus colegios.

6. No obstante, la elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control del Plan podrá llevarse a cabo además de por el procedimiento electoral descrito en el número anterior, por designación directa por parte del Consejo de Administración de la Entidad Promotora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto 3014/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o norma que en su día pudiera sustituirlo.
7. Su cargo será irrenunciable, salvo causa justificada y aceptada por la propia Comisión que, de admitir la renuncia, cubrirá la vacante con un suplente hasta la siguiente renovación de miembros.
8. La Comisión designará entre sus miembros a un Presidente, a quien corresponderá dirigir sus deliberaciones, hacer cumplir los acuerdos adoptados y asumir la representación de la misma.
9. La Comisión designará, asimismo, un Secretario de entre sus miembros, quien levantará acta de las sesiones celebradas.
10. Necesariamente habrán de repartirse los dos cargos a que se hace referencia en los puntos anteriores de forma tal que uno cualquiera de ellos recaiga en un representante del Promotor y el otro en un representante de los partícipes o de los Beneficiarios.

Artículo 6º.- Duración e incompatibilidades

1. La duración del cargo de Miembro de la Comisión de Control, una vez aceptada, no podrá ser superior a 4 años salvo revocación, pudiendo ser reelegido.
2. Los vocales que hayan de cesar por defunción, jubilación, incapacidad o cualesquiera otras causas, habrán de ser sustituidos por los suplentes; los nuevos vocales ostentarán el cargo durante el tiempo que restaba al vocal al que sustituyen, debiendo ser cubierta su vacante en la siguiente renovación.
3. No podrán ser miembros de la Comisión de Control las personas físicas que ostenten directa o indirectamente una participación superior al 5% del capital desembolsado de una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones.

Artículo 7º.- Convocatoria y validez de los acuerdos

1. La Comisión de Control quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando, habiendo sido convocados todos sus miembros por el Presidente o el Secretario mediante notificación, en la que deberá constar el Orden del Día, en su domicilio con siete días de antelación, estén presentes o debidamente representados la mayoría de sus miembros. Si no se alcanzase el citado quórum en primera convocatoria, se podrá celebrar en segunda convocatoria, siempre que en el Orden del Día así se establezca, la cual tendrá lugar cualquiera que sea el número de sus miembros asistentes, con media hora de diferencia como mínimo respecto a la primera convocatoria. No obstante, la Comisión quedará válidamente constituida, sin ningún otro requisito, cuando, estando presentes todos sus miembros así lo decidieran por unanimidad, aceptando igualmente el Orden del Día por idéntica unanimidad. En caso de urgencia, será suficiente la convocatoria con 24 horas de antelación a la fecha y hora de celebración.
2. La representación en la Comisión de Control puede ser delegada, pero exclusivamente en otro miembro de la misma, sin que sea válida la delegación en un suplente.
3. La Comisión de Control del Plan se reunirá como mínimo una vez al año, si bien el Presidente o el Secretario pueden convocar reuniones extraordinarias cuando lo juzguen necesario o a solicitud de un 25% o más de los miembros de la misma.
4. El Secretario levantará Acta de cada reunión, con el Visto Bueno del Presidente, y se presentará a la aprobación de la Comisión en la reunión siguiente, salvo que el Acta sea aprobada en la propia reunión.
5. Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente.
6. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto, siendo dirimente en caso de empate el voto del Presidente. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro de la Comisión pueda ostentar más de dos representaciones delegadas.
7. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple a excepción de los siguientes acuerdos que requerirán las mayorías cualificadas que igualmente se señalan:
 - a) Acuerdos que requieren el voto unánime de todos los miembros de la Comisión de Control presentes y representados:
 - Movilización de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo.
 - Disolución del Plan.
 - b) Acuerdos que requieren para su aprobación mayoría cualificada de tres cuartos (3/4) de los miembros de la Comisión de Control presentes y representados:
 - Modificaciones de las condiciones económicas del Plan a iniciativa del Promotor o de la Comisión de Control.
 - Cualquier modificación de las Especificaciones que conforman las presentes Especificaciones, excepto aquellas que, conforme al punto, a) anterior, requieran unanimidad y lo establecido en el artículo 17 de estas Especificaciones.
 - La válida designación del Presidente y del Secretario de la Comisión de Control.

Artículo 8º.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.

- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa aplicable o por cualquier modificación que se produzca en la normativa aplicable. Para ello deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 7, 55 y 56 de las presentes Especificaciones. Las modificaciones que se realicen no podrán afectar a los Derechos Consolidados por los Partícipes a la fecha de modificación ni tampoco a las prestaciones causadas por los beneficiarios.
- e) Supervisar y aprobar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan, en el Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley vigente le atribuye competencias.
- g) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

Artículo 9º.- Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control

Si bien el cargo de miembro de la Comisión de Control es gratuito, los gastos que pueda originar el funcionamiento de la Comisión se repartirán entre los partícipes proporcionalmente a sus Derechos Consolidados.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Artículo 10º.- Financiación y destino de las aportaciones

La financiación se efectuará exclusivamente mediante la realización de aportaciones de los Partícipes. La aportación del partícipe se destina al Fondo de Capitalización, excepto en la parte, en su caso, correspondiente al pago de la cobertura del riesgo, en todos sus conceptos.

Artículo 11º.- Fondo de Capitalización

1. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones de los Partícipes (deducido en su caso el costo de la cobertura del riesgo en todos sus conceptos), por los Derechos Consolidados traspasados de otros Planes de Pensiones y por los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.
2. El Plan queda definido exclusivamente por este Fondo de Capitalización. La cobertura de Riesgo no será asumida por el Plan, sino que se realizará mediante el aseguramiento del Plan en Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

Artículo 12º.- Sistema de capitalización

El Sistema de Capitalización a utilizar será el "Individual"

Artículo 13º.- Derecho Consolidado de un Partícipe

Representa la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde al Partícipe y estará definido por las aportaciones que haya realizado al mismo (deducida, en su caso, la parte destinada a la cobertura del riesgo), junto con los rendimientos y plusvalías netas generados, deducidos los gastos que sean imputables al Partícipe.

Los derechos consolidados del partícipe sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones o, en su caso, cuando se produzca una contingencia que dé lugar a prestación o en un supuesto excepcional de liquidez.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo judicial y administrativo hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Artículo 14º.- Integración de las aportaciones. Cuenta de Posición del Plan

1. Las aportaciones de los Partícipes se integrarán de forma inmediata y obligada en el Fondo de Pensiones a que esté adscrito, en el momento en que la valoración de dichas aportaciones tome valor en la cuenta del Fondo.
2. Dichas aportaciones, se abonarán en la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo, contra el que serán cargados los costes de las coberturas de riesgo contratadas por el Plan.

A la Cuenta de Posición le serán abonados también los rendimientos netos de las aportaciones, los incrementos patrimoniales que generen y los capitales o rentas abonados para pagos de prestaciones por Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, en su condición de Entidad Aseguradora, como consecuencia de los seguros de rentas o capital diferido que haya contratado el Plan.

3. El pago de las prestaciones correspondientes, tanto las provenientes del Fondo de Capitalización como de las abonadas por Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, en su condición de Entidad aseguradora, así como los gastos adicionales que se produzcan, se efectuarán a cargo de dicha Cuenta de Posición.

CAPÍTULO IV

SOBRE LAS APORTACIONES DE LOS PARTÍCIPIES CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE MODIFICACIÓN

Artículo 15º.- Clases de Aportaciones

Las aportaciones de los Partícipes en el Plan podrán ser: Periódicas y Extraordinarias.

1. Las aportaciones periódicas son aquellas que realice el Partícipe sistemáticamente y se efectuarán en los plazos que específicamente se establezcan por el Partícipe en el correspondiente "Boletín de Adhesión" al Plan, o en las oportunas modificaciones posteriores. Los plazos podrán ser mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales o anuales.
2. Las aportaciones extraordinarias son aquellas que el Partícipe pueda realizar en cualquier momento sin sujeción a periodicidad alguna.

Ambas modalidades de aportación son compatibles entre sí y pueden realizarse por el Partícipe de forma simultánea y consecutiva.

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando

aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

Artículo 16º.- Cuantía de las Aportaciones

La cuantía de las aportaciones y su modificación posterior, siempre dentro de los límites establecidos en los artículos 17 y 18 siguientes, será establecida por el Partícipe, utilizando el Boletín de Adhesión y para cualquier modificación posterior por comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora.

Artículo 17º.- Aportación mínima

Las aportaciones periódicas, no tendrán una cuantía mínima.

Las aportaciones extraordinarias tendrán una cuantía mínima de 30 Euros. Estas cuantías pueden ser modificadas en el futuro a propuesta de la Entidad Gestora con la aprobación, por mayoría simple, de la Comisión de Control.

Artículo 18º.- Aportación máxima anual

La cuantía anual máxima de las aportaciones realizadas por cada Partícipe tendrá los límites que, para cada edad, y en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 19º.- Revalorización de las aportaciones

El Partícipe podrá, si así lo desea, acogerse a la fórmula de Revalorización automática, en cuyo caso, deberá hacerlo constar en el momento de su adhesión, pudiendo optar por cualquiera de las fórmulas siguientes de Revalorización:

- a) Que su aportación se modifique cada año en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumo, redondeado al punto superior. Esta revalorización se aplicará al mes siguiente de la publicación del I.P.C. interanual en el B.O.E., referida a la anualidad vencida de la aportación.
- b) Que su aportación se modifique cada año de acuerdo con un porcentaje o cantidad que el suscriptor fije. Esta revalorización se aplicara en la fecha de aniversario del inicio de su aportación o de su posterior modificación.

El Partícipe también podrá optar por mantener constante su aportación, haciéndolo constar así en el Boletín de Adhesión.

En ningún caso la fórmula de revalorización de aportaciones podrá permitir que la suma total de aportación del Partícipe supere el límite máximo que en cada momento se establezca por la legislación sobre Planes y Fondos de Pensiones. En el supuesto de que, como consecuencia de la aplicación de la fórmula de revalorización elegida por el Partícipe, se alcance el citado límite, las aportaciones del Partícipe se suspenderán en el año en curso, reanudándose en el siguiente.

Artículo 20°.- Modificación de Aportaciones

Las condiciones en las que el Partícipe debe realizar las aportaciones al Plan según los términos establecidos por el propio Partícipe en el "Boletín de Adhesión" podrán modificarse por las siguientes circunstancias:

1. Por propia iniciativa del Partícipe

En este caso, el Partícipe lo notificará por escrito a la entidad Gestora. En dicha comunicación se indicará la nueva cuantía de la aportación (respetando los límites establecidos en los artículos 17 y 18) y, en su caso, nueva periodicidad, fórmula de revalorización, etc., a los que se entenderá obligado para el futuro. La correspondiente modificación será realizada por la Entidad Gestora, surtiendo efecto en la fecha de vencimiento de pago de la aportación periódica si se recibe con 7 días de antelación a la misma; en caso contrario, surtirá efecto en la siguiente fecha de vencimiento.

2. Por modificación en el Plan aprobada por la Comisión de Control.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 55 de las presentes Especificaciones.

Artículo 21°.- Exigibilidad y forma de pago de las aportaciones

La primera aportación periódica será exigible el día 15 del mes siguiente al que la Entidad Gestora reciba el Boletín de Adhesión convenientemente cumplimentado. Si no fuere abonada por culpa del Partícipe, la Gestora se reserva el derecho de considerar nula la adhesión al Plan.

Las aportaciones periódicas posteriores a la primera serán exigibles a la fecha de sus respectivos vencimientos, según resulte de la periodicidad de pago por la que haya optado el Partícipe en el Boletín de Adhesión o, en su caso, la modificación manifestada por escrito.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá vencida la obligación de pago de las aportaciones periódicas posteriores a la primera cuando, según los casos, transcurra cada mes, cada bimestre, cada trimestre, cada semestre o cada año, contados desde el día 15 del mes siguiente al que la Entidad Gestora recibió el Boletín de Adhesión convenientemente cumplimentado.

El pago de las aportaciones periódicas se realizará mediante recibo domiciliado cargado contra la cuenta corriente de titularidad del Partícipe que éste designe en el Boletín de Adhesión o mediante orden de transferencia desde la cuenta corriente que el Partícipe designe en el Boletín de Adhesión a favor del Fondo.

El pago de las aportaciones extraordinarias se podrá efectuar mediante domiciliación bancaria, transferencia bancaria, talón nominativo a favor del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan o ingreso directo del Partícipe en la cuenta del Fondo.

Artículo 22°.- Suspensión Temporal de Aportaciones- Partícipe en suspenso

El Partícipe podrá solicitar la suspensión temporal de aportaciones periódicas, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora, pasando a la condición de Partícipe en suspenso en tanto no realice aportaciones.

Artículo 23°.- Suspensión indefinida de aportaciones - Partícipe en suspenso

El Partícipe que haya establecido aportaciones periódicas al Plan podrá solicitar la suspensión indefinida de sus aportaciones, pasando entonces a la situación de "Partícipe en Suspenso", en la que permanecerá como titular de su Derecho Consolidado, mientras no decida modificar su situación, disfrutando de los beneficios, minorados en los gastos correspondientes, que continúe generando su Derecho Consolidado.

Se continuará en esta situación en tanto el Partícipe en suspenso no reinicie el pago de aportaciones periódicas (utilizando el Boletín de Adhesión), no solicite la movilización de su Derecho Consolidado

(Artículo 53), o no se produzca alguna de las contingencias previstas que dan lugar al pago de prestación.

Artículo 24°.- Impago de aportaciones

1. Al producirse el impago de una aportación periódica mensual o bimestral, sin mediar orden de suspensión temporal o definitiva, se le comunicará esta circunstancia al Partícipe dando de baja la aportación no abonada. Si en el ejercicio se producen tres recibos de aportaciones, devueltos y anulados, consecutivos la Gestora tendrá derecho a suspender indefinidamente las órdenes de adeudo de aportaciones modificándose el estatus del Partícipe, que adquiere a partir de dicho momento la condición de "Partícipe en suspenso", situación en la que permanecerá hasta que se produzca una de las siguientes circunstancias:
 - a) Que desee reiniciar el pago de aportaciones en las mismas o en diferentes condiciones. Para ello, deberá cursar a la Gestora, las instrucciones pertinentes, utilizando para ello el "Boletín de Adhesión".
 - b) Que desee movilizar su Derecho Consolidado a otro Plan, conforme a lo previsto en el artículo 53 de estas Especificaciones.
 - c) Que se produzca alguna de las contingencias que dan lugar al pago de una prestación.
2. Si el impago corresponde a aportaciones de periodicidad superior a la referida en el apartado anterior, la Gestora procederá a suspender las órdenes de adeudo de aportaciones modificándose, al igual que en el caso anterior, el estatus del Partícipe que pasará a partir de dicho momento a la condición de "Partícipe en Suspenso", situación en la que se mantendrá hasta que acaezca alguna de las circunstancias reflejadas en el apartado 1 anterior.

Artículo 25°.- Subsanción y devolución de las aportaciones

Podrá efectuarse la devolución de aportaciones cuando se trate de subsanar errores administrativos o de otra índole no imputables al Partícipe

Igualmente procederá su devolución, en el supuesto de que un Partícipe haya efectuado aportaciones a Planes de Pensiones en cuantía conjunta superior, dentro de un mismo año natural, al límite máximo de aportación legalmente establecido para cada edad. Los excesos podrán ser retirados antes del 30 de Junio del año siguiente, mediante la oportuna solicitud a la Entidad Gestora, siempre que el exceso de aportaciones corresponda a la realizada a este Plan por orden cronológico, acompañando a la solicitud como justificación el o los Certificados de Pertenencia a otros Planes de Pensiones, en los que se haga constar el importe y fechas de las aportaciones realizadas e imputadas al Partícipe durante el año precedente. En caso de que el exceso de aportación genere rentabilidad positiva, ésta no se abonará al Partícipe, sino que aumentará el patrimonio del Fondo. En caso de que la rentabilidad sea negativa, si será soportada por el Partícipe.

Artículo 26°.- Aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con discapacidad

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán realizar aportaciones al Plan tanto la persona con discapacidad como sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 27°.- Derechos de los Partícipes

Los partícipes tienen los siguientes derechos, a ejercitar siempre en las condiciones previstas en las presentes Especificaciones:

- a) Acceder a la condición de beneficiarios de las prestaciones del Plan.
- b) Hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
- c) Movilizar sus derechos consolidados para integrarlos en otro plan o planes de pensiones o en uno o varios planes de previsión asegurados, total o parcialmente.
- d) Suspender o modificar las aportaciones, beneficiarios, forma de la contraprestación u otras condiciones que le afecten individualmente, siempre dentro de las Especificaciones del Plan y normas de funcionamiento del Fondo.
- e) Recibir de la Entidad Gestora, siempre que lo soliciten, información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como otros extremos que puedan afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, o las modificaciones en las comisiones de gestión y depósito.
- f) Con periodicidad semestral recibir de la entidad gestora la información contenida en el párrafo anterior, además de un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e información, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
- g) Con periodicidad anual, recibir de la entidad gestora una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de los derechos consolidados, la cual contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- h) Obtener de la Entidad Gestora un certificado de pertenencia al Plan, así como aclaraciones e informes sobre su situación personal.
- i) Obtener de la Entidad Gestora un certificado anual sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, así como un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad de aquéllas.

Asimismo se pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Artículo 28°.- Derechos de los Partícipes en suspenso

Corresponden a los Partícipes en suspenso:

- a) Los derechos recogidos artículo anterior.
- b) El derecho a reiniciar sus aportaciones al Plan, tal y como se especifica en el artículo 24 anterior, en iguales o distintas condiciones que antes de acceder a la condición de Partícipe en Suspenso.

Artículo 29°.- Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Facilitar a la Entidad Gestora los datos personales y documentos previstos en la Solicitud de Adhesión y comunicarle las variaciones que puedan producirse con posterioridad.
- b) Satisfacer las correspondientes aportaciones.
- c) Cumplir las Especificaciones del Plan y las normas de funcionamiento de los Fondos.

Artículo 30°.- Obligaciones de los Partícipes en suspenso

El Partícipe en Suspenso está obligado a comunicar a la Entidad Gestora por escrito sus cambios de domicilio.

Artículo 31°.- Derechos de los Beneficiarios

Los beneficiarios tienen los siguientes derechos:

- a) Percibir las prestaciones que les correspondan, conforme a lo dispuesto en las presentes especificaciones.
- b) Movilizar sus derechos económicos a otro plan o planes de pensiones o a uno o varios planes de previsión asegurados, de acuerdo con lo establecido en las presentes especificaciones.
- c) Recibir, en los términos que reglamentariamente se determine, la información prevista en el artículo 27.

Artículo 32°.- Obligaciones de los Beneficiarios

Los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar y acreditar ante la Entidad Gestora el acaecimiento de las contingencias que den lugar a su derecho a percibir la prestación.
- b) Dar cuenta a la Entidad Gestora de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o cualquier otra circunstancia que afecte al percibo de prestaciones.
- c) Las demás que resulten de las presentes Especificaciones o de las normas de funcionamiento de los fondos de Pensiones.

CAPÍTULO VI

DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33°.- Definición

Constituyen las prestaciones de este Plan el reconocimiento de un derecho económico a los Beneficiarios, como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por el mismo.

Artículo 34°.- Contingencias cubiertas

Las contingencias cubiertas en este Plan de Pensiones, son:

1. La jubilación, o situación asimilable, del Partícipe.
 - a) Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que el interesado cumpla los 65 años de edad, conforme a lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que el partícipe haya cesado en la

actividad laboral o profesional y, además, no esté cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

- b) Jubilación parcial del partícipe.
 - c) A partir de los 60 años de edad, en los términos establecidos en el reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y demás normativa de desarrollo.
 - d) Cuando, cualquiera que sea la edad del partícipe, se extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
2. El fallecimiento del Partícipe o del beneficiario.
 3. Dependencia severa o gran dependencia. Para la determinación de la contingencia de dependencia severa o gran dependencia se estará a lo dispuesto en el régimen de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia o cualquier otra normativa que la complemente o sustituya.
 4. La Incapacidad Permanente y Absoluta para todo trabajo o de grado superior del Partícipe, o la declaración judicial de la minusvalía del Partícipe, en este último supuesto, independientemente de que dicha minusvalía no alcance el grado de 65%, tendrá los mismos efectos que los establecidos para el grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Artículo 35°.- Contingencias cubiertas en los Planes de Pensiones a favor de personas con discapacidad

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, las aportaciones efectuadas cubren las siguientes contingencias:

1. Jubilación o situación asimilable de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrá acceder a la prestación a partir de la edad de 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional remunerada.
2. Agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
3. Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa o estuviese bajo su tutela o acogimiento.
4. Fallecimiento del discapacitado.
5. Jubilación o situación asimilable del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Artículo 36°.- Supuestos excepcionales de liquidez de los Derechos Consolidados

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, en todo o en parte, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de enfermedad grave del propio partícipe, de su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco, o de persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa, siempre que tal enfermedad no dé lugar a la percepción de prestaciones por el partícipe por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, y siempre que supongan para él una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos. Se entenderá por enfermedad grave los supuestos previstos reglamentariamente.

- b) En caso de desempleo de larga duración, o situación legal asimilable, en los términos previstos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración sólo podrán hacerse efectivos, bien en su totalidad bien en parte, mediante un solo pago, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

El partícipe que perciba los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Para que el Partícipe tenga derecho a hacer efectivo su Derecho Consolidado por desempleo de larga duración, deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el artículo 46 de estas Especificaciones.

Artículo 36 BIS. Disposición anticipada a partir del 1 de enero de 2025, de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad

A partir del 1 de enero de 2025, el Partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer. Las cantidades percibidas se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

Las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en este supuesto, se regirán por lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 37º.- Beneficiarios

Son Beneficiarios, según las contingencias antes definidas:

1. El propio Partícipe, en los supuestos de Jubilación o situación asimilable de Incapacidad.
2. Las personas físicas específicamente designadas por el Partícipe para el caso de muerte. El Partícipe, puede designar uno o varios Beneficiarios para caso de fallecimiento, mediante el "Boletín de Adhesión", en testamento o por comunicación escrita dirigida a la Gestora.

Podrá definir uno o varios Beneficiarios, simultáneamente o por orden de prelación y el porcentaje en su derecho Consolidado que desea reciba cada uno de ellos. Podrá incluso, determinar la forma de pago de la prestación: Capital, Renta o Capital-Renta (indicando el porcentaje que desee que se destine a Capital y Renta). Asimismo, podrá mediante un escrito dirigido a la Gestora, y en cualquier momento, modificar el o los Beneficiarios e incluso la forma de pago de la prestación de éstos o la cantidad.

A falta de designación expresa serán Beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

- a) El cónyuge del Partícipe.
- b) Los hijos del Partícipe por partes iguales.
- c) Los padres del Partícipe a partes iguales.
- d) Los hermanos del Partícipe a partes iguales.
- e) Los demás parientes del Partícipe por el orden de llamamiento establecido en la Ley para las sucesiones "ab intestado".

3. Los herederos legales o designados del Beneficiario fallecido en caso de estar éste percibiendo la prestación en forma de renta.

Artículo 38°.- Beneficiarios en los Planes de Pensiones a favor de personas con discapacidad

Con carácter específico, los Beneficiarios del Plan de Pensiones a favor de personas con minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, serán los siguientes:

1. El propio Participe minusválido, de manera única e irrevocable en los casos de jubilación o agravamiento del grado de minusvalía, o fallecimiento del cónyuge o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa económicamente o estuviese bajo su tutela o acogimiento.
2. En caso de fallecimiento del Participe minusválido, serán Beneficiarios el cónyuge, descendientes, otros herederos o personas designadas por él. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

Artículo 39°.- Reconocimiento y cuantía de las Prestaciones

En caso de acaecimiento de alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, el Participe en su nueva situación de Beneficiario o, en su caso, el o los Beneficiarios, deberán, en el plazo de seis meses desde que se hubiese producido la contingencia o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente, comunicar la ocurrencia del hecho causante e informar de la forma de cobro elegida. En el caso de fallecimiento del Participe, el plazo se contará desde que el Beneficiario o su representante legal tuviese conocimiento de la muerte del causante y de su designación como Beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

La Entidad Gestora, en el plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la documentación oportuna, deberá notificar por escrito al beneficiario el reconocimiento de la prestación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquel.

Llegado el momento del pago efectivo de la prestación, una vez finalizada su tramitación, el importe de la prestación será el correspondiente al derecho consolidado cuantificado en ese momento y valorado conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Fondo.

Artículo 40°.- Modalidades de pago de las Prestaciones

1.- Las Prestaciones a que los Beneficiarios tienen derecho, se harán efectivas a los mismos, a su elección, en forma de Capital, Renta o Mixta, que combine ambas formas anteriores.

La elección y solicitud de cobro de la misma será realizada por el Beneficiario, una vez acaecida la contingencia cubierta por el Plan, remitiendo para ello una carta solicitándolo sin contravenir en el supuesto de ser Beneficiario y Participe personas distintas, en cualquier caso, el deseo expresado por el Participe en el Boletín de Adhesión, testamento o Designación de Beneficiarios.

2.- Llegada la fecha de la percepción, el Beneficiario podrá optar por cualquiera de las tres siguientes posibilidades:

- a) Percibir el Capital.

En este caso, percibirá el Derecho Consolidado de una sola vez; la valoración de su Derecho Económico, se realizará de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 39 de estas Especificaciones, y si procede, el capital garantizado por la cobertura de riesgo, disminuida, en su caso, por la retención fiscal que legalmente corresponda.

El cobro del capital podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La Gestora deberá abonar la prestación dentro del plazo máximo de quince (15) días o el que en cada momento establezca la normativa vigente, desde la presentación de toda la documentación exigida, para su abono al Beneficiario.

En caso de que al vencimiento de la obligación de abono del capital, el Beneficiario se opusiese al cobro o no señalase medio de pago, la Entidad Gestora depositará el importe de la prestación en el Banco Depositario del Plan a disposición y por cuenta del Beneficiario, dando así por pagada la misma.

b) Percibir una Renta.

La percepción en forma de renta supone la percepción del derecho consolidado y, si procede, el capital garantizado por la cobertura de riesgo mediante dos o más pagos sucesivos y con periodicidad regular, con al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable, en función de un índice o parámetro predeterminado.

El Beneficiario podrá optar entre percibir la prestación mediante una renta inmediata o diferida a un momento posterior.

Asimismo, el Beneficiario podrá elegir entre recibir una renta asegurada o una renta financiera no asegurada, de acuerdo con las siguientes normas:

- Percibir una renta asegurada

En este caso, en lugar de percibir su Derecho Económico (constituido por el derecho consolidado y, si procede, el capital garantizado por la cobertura de riesgo), lo destina a la contratación de un Seguro de Rentas a Prima Única con Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. El valor de dicha Prima Única será el importe de su Derecho Económico según la valoración del Fondo a la fecha en que la contingencia se deba evaluar.

Dicha renta podrá ser vitalicia o temporal con posibilidad de reversión a un beneficiario en las condiciones previstas en la póliza.

La cuantía de la Renta será calculada por aplicación de las Tarifas que Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, tenga establecidas para la modalidad de Renta elegida en el momento de constituirse dicha renta.

La instrumentación de dichas rentas se efectuará a través de una Póliza de Seguro Colectivo emitida por Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y contratada por el Plan.

También podrán ser Beneficiarios de la póliza descrita los que lo sean de Pensiones reversibles al fallecimiento del Beneficiario de las mismas

- Percibir una Renta No Asegurada.

Si el Beneficiario desea recibir su Derecho Económico, total o parcialmente en esta modalidad, comunicará a la Entidad Gestora, dentro de los seis meses siguientes al acaecimiento del hecho causante de la prestación, su intención, así como la cuantía y la periodicidad de la renta que desea percibir de acuerdo con su Derecho Económico.

Esta modalidad no asegura ningún tipo de interés, por lo que la duración de la renta irá en función del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.

c) Percibir una prestación mixta.

En este caso, a elección del Beneficiario, se combinarán rentas de las señaladas en la letra anterior de este mismo artículo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse esta prestación a lo previsto en este artículo.

Artículo 41°.- Prestaciones en los Planes de Pensiones a favor de personas con discapacidad

Como regla general, las prestaciones de los Planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, se cobrarán en forma de renta no asegurada.

Excepcionalmente podrá percibirse la prestación en forma de capital o mixta en los siguientes casos:

1. Cuando la cuantía del derecho consolidado, al acaecer la contingencia sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional.
2. Cuando el Beneficiario con discapacidad, se vea afectado por una gran invalidez que requiera la asistencia de terceros para las actividades más esenciales de la vida

Artículo 42°.- Forma de pago en los supuestos excepcionales de liquidez de los Derechos Consolidados regulado en el artículo 36

En los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 36 de estas especificaciones, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Los derechos solicitados serán abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 43°.- Prestación por Jubilación o situación asimilable

Para tener derecho a la percepción de esta prestación definida en el artículo 34.1 deberá el Partícipe demostrar que se encuentra en dicha situación, aportando la documentación necesaria definida en el artículo 46 de estas Especificaciones.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad siempre que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7.a).2.º del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Las modalidades de pago de esta prestación son las detalladas en el artículo 40.

Artículo 44°.- Prestación por fallecimiento

1. El fallecimiento del Partícipe antes de que acceda a la Jubilación, o del Beneficiario que viniera percibiendo su prestación en forma de renta, sea cual sea la causa del fallecimiento, genera derecho a prestación a favor de la persona o personas que haya designado.
2. Su importe estará constituido por el valor alcanzado por el derecho consolidado a la fecha de liquidación y, si procede, el capital garantizado por la cobertura de riesgo al producirse dicha contingencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de estas Especificaciones, minorada en la retención fiscal legalmente aplicable.

3. En caso de que el Partícipe o el Beneficiario no haya efectuado designación de Beneficiarios, se procederá de la forma indicada en el artículo 37.2, de estas Especificaciones.
4. El Partícipe podrá, si así lo desea, elegir la forma en que el Beneficiario, o Beneficiarios han de recibir la Prestación, indicándolo por escrito a la entidad Gestora. Esta designación puede modificarse utilizando el mismo sistema o en testamento.
Si el Partícipe no hizo constar la forma de recepción de la prestación, se entiende que la decisión será tomada libremente por el Beneficiario, o por cada Beneficiario, de ser más de uno, al solicitar la prestación.
5. Para poder percibir la prestación, el Beneficiario o Beneficiarios deberán aportar la documentación que se detalla en el artículo 46.
6. Las modalidades de pago de las prestaciones son las detalladas en el artículo 40.

Artículo 45º.- Prestación por Incapacidad

1. El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de Incapacidad:
 - a) Gran Invalidez.
 - b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
 - c) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
 - d) Cualquier grado de Incapacidad, siempre que ésta haya sido declarada judicialmente, en cuyo caso se equipará a un grado igual o superior al 65%.

En cualquiera de los casos previstos en los apartados a), b) y d) anteriores, el Partícipe tiene derecho a percibir, en la forma que desee, el total íntegro de sus Derechos Consolidados y, si procede, el capital garantizado por la cobertura del riesgo al producirse esta contingencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de estas Especificaciones, debiendo aportar la documentación que se detalla en el artículo 46.

2. La Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual no es objeto de la Cobertura de Riesgo.
3. Cuando la certificación del grado de incapacidad de un Partícipe no dependa de un organismo oficial o judicial, podrá solicitar de la Comisión de Control del Plan, dicha calificación, sometiéndose a las pruebas que dicha Comisión le solicite.
4. Las modalidades de pago de las prestaciones son las detalladas en el artículo 40.

Artículo 46º.- Documentación a presentar

El partícipe o sus beneficiarios en caso de producirse alguna de las contingencias previstas en las presentes Especificaciones, deberán presentar a la Entidad Gestora la solicitud firmada por el beneficiario indicando el modo en el que desea recibir la prestación junto con la siguiente documentación:

- a) En caso de Jubilación:
 - Solicitud de presentación por medio de comunicación escrita, indicando la forma en que se desea recibir la prestación y su domiciliación bancaria.
 - Fotocopia de DNI en vigor del Partícipe.
 - Declaración de la situación familiar a efectos de la retención por el IRPF.
 - Documento acreditativo de su condición de Jubilado.
- b) En caso de situación asimilable a la jubilación, o imposibilidad de acceso a la jubilación:
 - Solicitud de Prestación por medio de comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación bancaria.

- Fotocopia de DNI en vigor del Partícipe.
 - Declaración de la situación familiar a efectos de la retención por el IRPF.
 - En el supuesto de no ser posible el acceso a la jubilación, certificado de no encontrarse cotizando para las contingencias de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.
- c) En caso de Fallecimiento
- Solicitud de Prestación por medio de comunicación escrita de cada Beneficiario, indicando forma en que desea recibir la prestación (en lo que no haya sido anteriormente establecido por el Partícipe en un "Boletín de Adhesión", Designación de Beneficiarios o testamento) y domiciliación bancaria.
 - Fotocopia del DNI en vigor del Partícipe.
 - Certificado de defunción del Partícipe.
 - Fotocopia de DNI en vigor de cada Beneficiario.
 - Testamento y/o Certificado de Últimas Voluntades, si procede.
 - Declaración de herederos, si procede.
 - Declaración de la situación familiar a efectos de la retención por el IRPF.
- d) En caso de incapacidad:
- Solicitud de prestación por medio de comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación bancaria.
 - Fotocopia del DNI en vigor del Partícipe.
 - Documento justificativo de la incapacidad.
 - Declaración de la situación familiar a efectos de la retención por el IRPF.
- e) Desempleo de larga duración:
- Solicitud de prestación por medio de comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación bancaria.
 - Fotocopia del DNI en vigor del Partícipe.
 - Certificado del SEPE de hallarse en situación legal de desempleo y estar inscrito como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
 - Certificado del SEPE de no tener derecho a prestación por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado la misma.
 - Declaración de la situación familiar a efectos de la retención por el IRPF.
- f) Enfermedad grave:
- Solicitud de prestación por medio de comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación bancaria.
 - Fotocopia del DNI en vigor del Partícipe.
 - Fotocopia del documento que justifique el parentesco, en caso de que el afectado no sea el Partícipe.
 - Documento acreditativo emitido por el organismo sanitario correspondiente.
 - Documento acreditativo de aumento de gastos o de disminución de ingresos, a consecuencia de la enfermedad.
 - Declaración de la situación familiar a efectos de la retención por el IRPF.

Siempre que la prestación se reciba en forma de renta no asegurada el Beneficiario podrá presentar, a solicitud de la Entidad Gestora, anualmente en los primeros días del mes de enero de cada año, su fe de vida o la declaración de la situación familiar a efectos de la retención del IRPF.

Este trámite puede ser sustituido por la presentación personal del Beneficiario presentando su Documento Nacional de Identidad, ante la Entidad Gestora.

El pago de la prestación en forma de renta a través de Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, no irá exenta de los posibles gastos que esta pueda aplicar, ni de la solicitud de Fe de Vida.

Para cualquiera de las contingencias anteriormente mencionadas, la Entidad Gestora podrá solicitar al partícipe o beneficiarios cualquier otro documento que estime oportuno para proceder al pago de las prestaciones.

Artículo 47º.- Pago de las Prestaciones

Las prestaciones del Plan deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo judicial o administrativo, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Ocurrida la contingencia que da derecho a percibir la prestación, el partícipe o sus beneficiarios deberán solicitar la prestación a la Entidad Gestora, acompañando la documentación acreditativa del hecho y del derecho a la prestación, y señalando la forma de cobro de la prestación.

La Entidad Gestora, en el plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la documentación oportuna, deberá notificar por escrito al beneficiario el reconocimiento de la prestación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquel.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo de siete días desde que éste presentase la documentación correspondiente.

En los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 36 de estas especificaciones, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. Los derechos solicitados serán abonados dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 48º.- Prestaciones de los Partícipes en suspenso

Las prestaciones de los Partícipe en suspenso consistirán en la percepción por los Beneficiarios del Derecho Consolidado alcanzado al producirse la contingencia que da derecho a prestación, sin que por su condición sufra aquél menoscabo alguno. Se verán afectados por los mismos requisitos y circunstancias que los expuestos en las presentes Especificaciones para los Beneficiarios.

Artículo 49º.- Anticipación de vencimientos

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Esta anticipación sólo puede autorizarse una vez en cada ejercicio.

Artículo 50º.- Prescripción del Derecho a Prestación

Las acciones de reclamación del derecho a cualquier prestación vencen en el momento que establezca el ordenamiento jurídico general.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTICÍPE

Artículo 51°.- Altas

Podrán causar alta en el Plan cualquier persona física, de las definidas como Partícipe en el artículo 3.2 de estas Especificaciones que suscriba el "Boletín de Adhesión" al Plan y efectúe el pago de la aportación inicial. El alta en el Plan será única por Partícipe, con independencia de las aportaciones o cuotas realizadas al mismo.

Para la tramitación de la adhesión de un Partícipe será necesaria la acreditación de su condición previa de mutualista de Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, entidad Promotora del Plan, mediante cualquier medio de prueba de la misma o mediante la correspondiente Certificación.

Artículo 52°.- Bajas

Los Partícipes del Plan podrán causar Baja en el Plan por dos causas:

1. Porque se produzca una de las contingencias cubiertas por el plan.
2. Por decisión unilateral del Partícipe, comunicada a la Gestora, con la consecuente movilización a otro Plan de la totalidad de sus Derechos Consolidados.

Artículo 53°.- Movilización de los Derechos Consolidados

1. Los Derechos Consolidados del Partícipe solamente son movilizables si se da alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Por decisión unilateral y voluntaria del Partícipe.
 - b) Por disolución del Plan.
2. En cualquiera de estos dos supuestos, habrá que proceder al traspaso del Derecho Consolidado del Partícipe al Plan de Pensiones que corresponda, mediante la Solicitud de Traspaso del Derecho Consolidado, en la que se indiquen los datos del Plan, Fondo y Gestora elegidos, debiendo ya ser Partícipe del Plan al que se traslada, siendo necesario, en cualquier caso, la liquidación previa de los préstamos pendientes en caso de existir. Asimismo, el Partícipe o Beneficiario podrán presentar una autorización a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, puedan solicitar a la Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.
3. La Entidad Gestora, ordenará la transferencia bancaria y remitirá a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso en un plazo no superior a cinco días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente. Este plazo se reducirá a un máximo de tres días hábiles si Entidad Gestora es, a su vez, la entidad gestora de los fondos en que se integra el plan o la aseguradora del plan de previsión asegurado al que se movilizan los derechos consolidados.
4. La Entidad Gestora de origen deberá informar a la Entidad Gestora de destino sobre la fecha y cuantía de cada una de las aportaciones de las que deriven los derechos objeto de traspaso, si bien, respecto de las aportaciones anteriores a 1 de enero de 2016 bastará únicamente con informar sobre el importe de los derechos consolidados objeto de traspaso, indicando, en su caso, la parte correspondiente a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007.
5. También se podrá solicitar la movilización parcial de los derechos consolidados. En este caso, la solicitud del Partícipe o Beneficiario interesado deberá incluir una indicación referente a

si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

6. Una vez que la Comisión de Control haya notificado la baja del colectivo, la Entidad Gestora del presente Plan se pondrá en contacto con la Gestora del Plan de Pensiones designado y acordará la forma de realizar el traspaso (transferencia bancaria, cesión de activos o cheque bancario) procediendo al mismo en plazo no superior a quince días o el que en cada momento establezca la legislación vigente, a contar desde la fecha de la solicitud acompañada de toda la documentación necesaria, y recabando de la Gestora o Gestoras del nuevo Plan un certificado con acuse de recibo del traspaso efectuado.
7. En el supuesto de que los derechos consolidados de algún partícipe, o parte de los mismos, se encontraren afectados por resolución administrativa de organismo competente que recaiga sobre activos de la cuenta de posición, afectando a su liquidez, podrá instrumentarse un sistema de protección temporal sobre la situación de iliquidez que permita garantizar la igualdad de trato y la liquidez parcial de los derechos consolidados de todos los partícipes. En tal caso, se procedería a traspasar proporcionalmente las participaciones del fondo subyacente en su caso.

El importe de la movilización será el correspondiente al derecho consolidado cuantificado en ese momento y valorado conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Fondo.

CAPÍTULO VIII

COBERTURA DE RIESGO

Artículo 54º.- Cobertura de Riesgo

1. Forma de la Cobertura de Riesgo:

Los Partícipes del Plan se adherirán voluntariamente a la Cobertura de Riesgo contratada por el Plan mediante Seguro Colectivo de Vida con Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, destinándose al pago de la prima correspondiente la parte que corresponda de las aportaciones realizadas por el partícipe, cuya cuantía global no podrá exceder anualmente del límite legal establecido.

Al tratarse de coberturas contratadas por el Plan, la parte de la aportación del Partícipe que se destine al pago de esta cobertura forma parte integrante de la aportación, recibiendo por tanto el mismo tratamiento fiscal.

2. Contingencias, capitales garantizados v Beneficiarios por estas coberturas (con las limitaciones que figuren en el contrato con PSN):
 - a) Contingencias:
 - El fallecimiento por cualquier causa.
 - La Incapacidad Permanente y Absoluta para todo trabajo del Partícipe, sin haber causado derecho previamente a la prestación de jubilación o situación asimilable del Plan de Pensiones.
 - b) Capitales asegurados:

El capital base asegurado será establecido en función de la aportación destinada a esta cobertura y de la aplicación de las tablas de edades y tasas que estén establecidas en el correspondiente contrato de seguro.

c) Beneficiarios:

El/los Beneficiarios, en el supuesto de fallecimiento del partícipe, serán las personas por él designadas. Ante la ausencia de designación expresa de beneficiarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 37.

En el supuesto de Incapacidad Permanente y Absoluta del partícipe, el beneficiario será dicho partícipe.

3. Cuotas, determinación y modificaciones:

Para cada partícipe que suscriba la cobertura de riesgo se fijarán las correspondientes cuotas, indicándose los siguientes extremos:

1. Importe: El importe de las cuotas destinadas a la cobertura de riesgo coincidirá con el de la prima necesaria en cada momento para su aseguramiento.
2. Periodicidad: Las cuotas destinadas a la cobertura de riesgo se satisfarán con la misma periodicidad de la parte de la aportación correspondiente a las demás prestaciones del Plan de Pensiones.
3. Evolución: La evolución anual de las cuotas destinadas a la cobertura de riesgo dependerá de la suma asegurada elegida por el partícipe y de los componentes financieros y actuariales considerados en la póliza suscrita con la Mutua.
4. Limitaciones: El importe anual de las cuotas destinadas a la cobertura de riesgo no podrá exceder, junto con el total del resto de la aportación ingresada por el partícipe en el año, del límite establecido en el artículo 18.

4. Situación de la Cobertura de Riesgo en caso de suspensión temporal del Plan.

El Partícipe podrá solicitar la suspensión temporal del Plan de acuerdo con el artículo 22 de estas Especificaciones, expresando en la comunicación su deseo de seguir disfrutando o no de las garantías de la Cobertura de Riesgo.

En caso afirmativo, las aportaciones periódicas quedarán reducidas, durante el periodo de suspensión temporal, al coste de dicha Cobertura, sin que sea de aplicación la aportación mínima anual fijada en el artículo 17 de estas Especificaciones.

En caso contrario, o si por ausencia de aportaciones o disminución de la cuantía se produjese el impago de las primas necesarias para la cobertura del seguro, se produciría la suspensión automática de la Cobertura de Riesgo o la extinción de tales garantías, según proceda, a tenor de lo dispuesto en la póliza suscrita con la Mutua y en la legislación de Seguros.

5. Fecha límite de la Cobertura.

Las coberturas de riesgo cesan en la anualidad en que el Partícipe cumpla 65 años.

6. Modificación de las aportaciones a la Cobertura de Riesgo.

El Partícipe, mediante comunicación escrita a la Gestora, podrá variar la cuantía de las aportaciones destinadas a la Cobertura de Riesgo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la póliza.

7. Fecha límite para denegar la contratación de las Coberturas de Riesgo.

La Entidad Aseguradora podrá rechazar la solicitud de adhesión del Partícipe a las coberturas de riesgo durante el plazo máximo de un mes desde la fecha de la recepción de dicha solicitud, o bien, detectada una agravación del riesgo establecerlas pruebas médicas complementarias y/o las sobreprimas necesarias.

CAPÍTULO IX

MODIFICACIONES Y REVISIÓN DEL PLAN

Artículo 55°.- Modificaciones al Plan

Las presentes Especificaciones podrán ser objeto de modificación a iniciativa de la Comisión de Control del Plan o del Promotor, o como consecuencia de una modificación legislativa o de una revisión actuarial, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 56°.- Revisión del Plan

1. Revisión

El sistema Financiero del Plan reseñado en el Capítulo III será revisado por un actuario al menos cada 3 años. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los criterios que, con carácter general, establezca la legislación vigente en cada momento.

2. Modificación del Plan

Las revisiones periódicas actuariales pueden aconsejar introducir modificaciones, cuya aprobación e implantación deberá realizarse de acuerdo con cuanto se especifica en el artículo anterior.

CAPÍTULO X

DISOLUCIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

Artículo 57°.- Causas de terminación del Plan y liquidación

El Plan terminará por las siguientes causas:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos recogidos en la legislación vigente sobre planes de pensiones.
- b) Cuando el Plan no pueda cumplir, en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 de la Ley o cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes no proceda a su formulación.
- c) Por imposibilidad de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan.
- d) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
- e) Por disolución del promotor del Plan. No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.
- f) Por decisión del promotor del Plan.

Serán requisitos previos para la terminación del plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.

Artículo 58°.- Proceso de liquidación

El proceso de liquidación constará de las siguientes fases:

1. En el plazo de dos meses desde que concurra alguna de las causas de terminación del Plan, el Promotor adoptará el correspondiente acuerdo de disolución.

2. La Entidad Gestora determinará la cuantía de los derechos consolidados de cada partícipe, y se convertirá, hasta su liquidación definitiva, en Liquidador.
3. La Entidad Gestora, en su condición de liquidador del Plan, y la Comisión de Control de los fondos si la hubiere, determinarán el importe de los gastos necesarios para hacer frente al proceso de liquidación, con objeto de realizar las correspondientes provisiones.
4. El importe de tales gastos será repercutido en el valor liquidativo calculado para la fecha inmediatamente posterior a su estimación e incluirá, entre otros, los correspondientes a trámites legales, actuariales o de auditoría, en su caso, u otros que fuesen necesarios.
5. En el plazo de 30 días desde el acuerdo de disolución del Plan, se comunicará a los partícipes y beneficiarios su derecho a designar el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar sus derechos consolidados o derechos económicos.
6. En el plazo de 15 días desde el momento en que se realice la comunicación anterior, los partícipes y beneficiarios deberán poner en conocimiento de la Entidad Gestora, el plan o planes de pensiones a los que deseen movilizar los derechos consolidados o, en su caso, transferir los derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan.
7. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior, para los casos en que no se haya obtenido respuesta de los partícipes o beneficiarios, la Entidad Gestora podrá decidir libremente el plan de pensiones del sistema individual al que deberán ser movilizados los derechos consolidados o, en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas.
8. Realizado el proceso de liquidación, el Fondo de Pensiones en el que estuvo integrado el Plan, ya liquidado, se hará cargo de los desvíos positivos o negativos de los gastos de liquidación.

CAPÍTULO XI

JURISDICCIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 59°.- Jurisdicción

Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre los Partícipes y Beneficiarios frente a las Entidades Promotora, Gestora o Depositaria o incluso ante las propias Comisiones de Control del Plan o del Fondo, será competencia de los Juzgados y Tribunales que correspondan según la legislación sobre esta materia vigente en cada momento, sin perjuicio de las actuaciones que sean competencia del Ministerio de Economía u Órganos administrativos de control conforme a la legislación vigente.

Artículo 60°.- Comunicaciones

Las comunicaciones entre la Entidad Gestora y los Partícipes, Beneficiarios y/o Comisión de Control del Plan, se realizarán, respecto a la Entidad Gestora y a la Comisión de Control en el domicilio social de la Entidad Gestora, y respecto a los demás en el último domicilio facilitado por los Partícipes y/o Beneficiarios.



**GESTIÓN
DE INVERSIONES**